Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE HUMACAO

LILLIAN YOMARIE RIVERA MULERO Demandante - Apelada V. LUIS CARRASQUILLO ROMÁN, SONIALIZ RIVERA DÍAZ Demandados - Apelantes	KLAN201800289	*APELACIÓN* Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao Caso Núm.: HSCI201700814 Sobre: Desahucio por Falta de Pago y Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2018.

El 19 de marzo de 2018, el señor Luis Carrasquillo Román y la señora Sonializ Rivera Díaz (en adelante, la parte demandada apelante), presentaron ante este Tribunal de Apelaciones el recurso de apelación de epígrafe y nos solicitan que revoquemos la *Sentencia Enmendada* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, el 4 de diciembre de 2017, enmendada el 9 de marzo de 2018 y notificada el 13 de marzo de 2018. Mediante el aludido dictamen, el foro *a quo* declaró Ha Lugar la *Demanda* presentada por la parte demandante, señora Lillian Y. Rivera Mulero (en adelante, parte demandante apelada).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso de apelación de epígrafe, por falta de jurisdicción, al ser el mismo prematuro.

I

El 6 de noviembre de 2017, la señora Lillian Y. Rivera Mulero presentó una *Demanda* sobre Desahucio y Cobro de Dinero en contra del señor Luis Carrasquillo Román y la señora Sonializ Rivera Díaz. En la referida Demanda alegó que:

> [. . .]
> 6. El contrato entre las partes venció el 31 de agosto de 2017, sin que fuera renovado y/o extendido el término [d]el contrato de arrendamiento. Tampoco fue renovado y/o extendido el término de la opción de compraventa.
>
> 7. Al presente, los demandados se mantienen residiendo en la propiedad inmueble perteneciente a la demandante, sin el consentimiento verbal y/o escrito de esta. [. . .].
> [. . .]
>
> 10. Al 30 de noviembre de 2017, el señor Carrasquillo Román y la señora Rivera Díaz, adeuda[n] solidariamente a la señora Rivera Mulero la cantidad de $3,000.00 por el uso de su propiedad, cantidad que está vencida, líquida y es exigible.
> [. . .]

El 4 de diciembre de 2017, se llevó a cabo la Vista de Desahucio. A la misma compareció el Lcdo. William Y. Maisonet Piñero en representación de la parte demandante apelada. No compareció la parte demandada apelante ni su representación legal.[1] Escuchados los argumentos de la parte demandante apelada, el Tribunal de Primera Instancia declaró Con Lugar la *Demanda* y dictó *Sentencia* en rebeldía. En esta misma fecha (4 de diciembre de 2017), el foro apelado emitió por escrito el dictamen aquí apelado.

El 11 de diciembre de 2017, la parte demandada apelante presentó escrito titulado *Moción Solicitando Relevo Anotación de Rebeldía y Sentencia Dictada en Sala Abierta*. En vista de que el foro primario no se había expresado en cuanto a la antes referida moción, el 5 de enero de 2018, la parte demandada apelante

---

[1] De la *Minuta* de dicha Vista surge que, posteriormente compareció el Lcdo. Juana M. Adorno Peña informando que representaba a la parte demandada apelante. En ese momento el Lcdo. William Y. Maisonet Piñero ya no estaba presente. La Jueza hizo un recuento procesal e informó que ya se había dictado Sentencia.

presentó *Moción Solicitando Relevo de Sentencia Bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil por Existir Violación al Debido Proceso de Ley.* En esta moción, dicha parte adujo, entre otras cosas, que el dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia debía ser dejado sin efecto, toda vez que el mismo no había sido notificado al abogado de récord. Mediante *Orden*, el 9 de enero de 2018, notificada el 12 de enero de 2018, el foro de primera instancia, declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Relevo Anotación de Rebeldía y Sentencia Dictada en Sala Abierta.*

Inconforme con el referido dictamen, la parte demandada apelante presentó el recurso de apelación identificado con el alfanumérico KLCE201800082. Luego de examinar dicho recurso (KLCE201800082), este foro apelativo dictó *Resolución* desestimando el mismo por falta de jurisdicción. En consecuencia, se dispuso lo siguiente: "Hasta que el TPI no re-notifique la *Sentencia*, no comenzarán a decursar los términos para acudir en revisión ante este Tribunal." Dicha *Resolución* fue emitida el 12 de febrero de 2018 y notificada en la misma fecha. El mandato fue expedido por la Secretaría de este Tribunal el 17 de mayo de 2018.

Cabe resaltar que, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia Enmendada* el 9 de marzo de 2018, notificada el 13 de marzo de 2018, esto es, con anterioridad a que la Secretaría de este Tribunal emitiera el mandato, el 17 de mayo de 2018 en el recurso número KLCE201800082.

Inconforme nuevamente con la referida determinación, la parte demandada apelante acude ante nos y la imputa al foro apelado la comisión de varios errores.

Mediante *Resolución* interlocutoria, le concedimos término a la parte demandante apelante para que expusiera su posición en torno al recurso de epígrafe. Con el beneficio de la posición de ambas partes, procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

II

A

En *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 146 (2012), nuestro más Alto Foro se expresó en torno al efecto de la presentación de recursos ante los tribunales apelativos. Sobre este particular, nuestra Máxima Curia expresó que, "[l]as Reglas de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V (2010), regulan los asuntos atinentes a los procedimientos posteriores a la sentencia. Específicamente, en la Regla 52.3 se pormenorizan las implicaciones que tiene, en los procedimientos ante el tribunal recurrido, el presentarse o expedirse un recurso por un tribunal de superior jerarquía. Dicha regla provee lo siguiente:

> (a) Una vez presentado el escrito de apelación, se suspenderán todos los procedimientos en los tribunales inferiores respecto a la sentencia o parte de ésta de la cual se apela, o las cuestiones comprendidas en ella, salvo orden en contrario, expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el tribunal de apelación; pero el Tribunal de Primera Instancia podrá proseguir el pleito en cuanto a cualquier cuestión involucrada en el mismo no comprendida en la apelación. Disponiéndose, que no se suspenderán los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia cuando la sentencia disponga la venta de bienes susceptibles de pérdida o deterioro, en cuyo caso el Tribunal de Primera Instancia podrá ordenar que dichos bienes sean vendidos y su importe depositado hasta tanto el tribunal de apelación dicte sentencia".
> [. . .]

A su vez, la Regla 18 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones[2], dispone lo concerniente a los efectos de la presentación de una apelación en un caso civil. Dicha regla dispone como sigue:

> (A) Suspensión
>
> Una vez presentado el escrito de apelación, se suspenderán todos los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia respecto a la sentencia, o parte de la misma, de la cual se apela, o a las cuestiones comprendidas en ella, salvo orden en contrario, expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el Tribunal de Apelaciones; pero el Tribunal de Primera

[2] 4 LPRA Ap. VI, R. 18.

> Instancia podrá proseguir el pleito en cuanto a cualquier cuestión no comprendida en la apelación.
>
> (B) Cuándo no se suspenderá
>
> No se suspenderán los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia cuando la sentencia dispusiere la venta de bienes susceptibles de pérdida o deterioro. En ese caso el Tribunal de Primera Instancia podrá ordenar que dichos bienes sean vendidos y su importe depositado hasta tanto el tribunal de apelación dicte sentencia.
>
> No se suspenderán los efectos de una decisión apelada, salvo una orden en contrario expedida por el Tribunal de Apelaciones, por iniciativa propia o a solicitud de parte, cuando ésta incluya cualesquiera de los remedios siguientes:
>
> (1) Una orden de injunction, de mandamus o de hacer o desistir;
>
> (2) Una orden de pago de alimentos.
>
> (3) Una orden sobre custodia o relaciones filiales.

En resumen, lo que suceda en los procedimientos, y como consecuencia, en la jurisdicción del tribunal recurrido, una vez se acude en alzada, variará según el tipo de recurso instado. Es decir, dependerá de si se trata de un recurso de apelación o de *certiorari* y de la naturaleza civil o criminal de la acción. Debido a las importantes implicaciones de índole jurisdiccional que ello conlleva, los tribunales concernidos deben estar atentos al desarrollo del caso a nivel del tribunal revisor y a la etapa procesal en la que éste se encuentra, previo a retomar acción en el mismo. *Colón y otros v. Frito Lays*, supra, pág. 150.

Una vez el tribunal de superior jerarquía adquiere jurisdicción sobre el asunto presentado para su revisión y emite una determinación que adviene final y firme, tienen que coincidir ciertas condiciones procesales para que el tribunal recurrido vuelva a adquirir jurisdicción sobre el caso. El Tribunal Supremo de Puerto Rico se refiere, específicamente, a la remisión del mandato. *Id.*

El *mandato* es una figura enmarcada dentro de los procesos apelativos judiciales. Reiteradamente la hemos definido como el

medio que posee un tribunal en alzada de comunicarle a un tribunal inferior qué determinación ha tomado sobre la sentencia objeto de revisión y ordenarle actuar de conformidad con la misma. *Mejías Montalvo v. Carrasquillo Martínez*, 185 DPR 288 (2012). *Id*, pág. 151.

La figura del mandato se encuentra delineada en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Cónsono con esto, la Regla 84(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece lo siguiente:

> (E) Transcurridos diez (10) días laborables de haber advenido final y firme la decisión del Tribunal de Apelaciones, el Secretario(a) enviará el mandato al Tribunal de Primera Instancia o a la agencia correspondiente, junto con todo el expediente original, cuando éste haya sido elevado. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 84(E)". *Id.*, págs. 151-152.

El concepto del *mandato* cobra especial relevancia en lo concerniente a los efectos de índole jurisdiccional que pueda tener su remisión al foro de origen. Según establecido en las disposiciones legales pertinentes, una vez el tribunal en alzada emite su determinación, y la misma adviene final y firme, se enviará el mandato correspondiente al foro recurrido. Es en ese momento que el recurso que estaba ante la consideración del foro revisor concluye para todos los fines legales, por lo que se entiende que no es hasta entonces que éste pierde jurisdicción en lo concerniente al asunto. *Id.*, pág. 153.

En resumen, luego de paralizados los procedimientos en el foro de origen, éste pierde su facultad para atender las controversias planteadas en alzada y no vuelve a adquirir jurisdicción sobre ellas hasta tanto el tribunal revisor le remite el mandato correspondiente. (Cita omitida). *Id.*, pág. 154.

Lo anterior tiene el efecto ineludible de que toda actuación realizada por el foro revisado, luego de que los asuntos han quedado paralizados y previo a recibir el mandato, será completamente nula. (Citas omitidas). *Id.*

B

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en múltiples ocasiones que, "la jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben ser atendidos de forma preferente. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). Al tratarse de un asunto que incide sobre el poder del tribunal para adjudicar una controversia, la falta de jurisdicción se puede levantar motu proprio, pues un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia". *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014).

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro. Sobre este particular, nuestro más Alto Foro ha expresado que un recurso que se desestima por presentarse pasado el término provisto para recurrir, se conoce como un "recurso tardío". Por su parte, un recurso que se ha presentado con relación a una determinación que está pendiente ante la consideración del tribunal apelado, o sea, que aún no ha sido finalmente resuelta, se conoce como un "recurso prematuro". Sencillamente, el recurso se presentó en la Secretaría antes de tiempo. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, 194 DPR 96, 107 (2015).

Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard,* supra, pág. 107. "**Ello es así, puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto**

jurídico, pues en ese momento o instante en el tiempo -*punctum temporis*- aún no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo". (Énfasis nuestro). *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

No obstante, existe una importante diferencia en las consecuencias que acarrea cada una de estas desestimaciones. Desestimar un recurso por ser tardío priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente, ante ese mismo foro, o ante cualquier otro. En cambio, la desestimación de un recurso por prematuro le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración.[3] *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, supra, pág. 107.

Por consiguiente, si un tribunal, luego de realizado el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, sólo tiene autoridad para así declararlo. De hacer dicha determinación de carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Lo anterior, basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultravires*. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones[4], confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia o a petición de parte desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

III

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

---

[3] *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).
[4] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

Conforme surge del tracto procesal antes reseñado, con anterioridad a la presentación del recurso de apelación de epígrafe, la parte demandada apelante incoó ante este Tribunal de Apelaciones el caso número KLCE20180008. El mismo fue resuelto por este foro apelativo mediante R*esolución*, el 12 de febrero de 2018. De una búsqueda en el Sistema SIAT surge que, la *Resolución* fue notificada en la misma fecha (12 de febrero de 2018). Asimismo, se desprende que la Secretaría de este Tribunal notificó el correspondiente mandato el 17 de mayo de 2018, el cual fue recibido en el Tribunal de Primera Instancia el 18 de mayo de 2018.

A pesar de que la parte demandada apelante había acudido a este foro revisor en el caso número KLCE201800082, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia Enmendada* aquí apelada el 9 de marzo de 2018 y notificada el 13 de marzo de 2018. Es de notar que, la referida *Sentencia Enmendada* fue notificada antes de que se emitiera el mandato de la *Resolución* del caso número KLCE201800082.

En consecuencia, el referido dictamen fue emitido sin jurisdicción, toda vez que, según mencionáramos, "luego de paralizados los procedimientos en el foro de origen, dicho foro pierde su facultad para atender las controversias planteadas en alzada y no vuelve a adquirir jurisdicción sobre ellas hasta tanto el tribunal revisor le remite el mandato correspondiente". *Colón y otros v. Frito Lays*, supra, pág. 154. Por consiguiente, la actuación del foro primario no tiene eficacia jurídica.

Por último, resulta necesario destacar que, lo procedente en derecho era esperar a la resolución del caso número KLCE201800082 y a la remisión del mandato al foro apelado para actuar.

En vista de todo lo anterior, colegimos que, el recurso de apelación de epígrafe fue presentado de forma prematura, lo que nos priva de autoridad para entender en los méritos del recurso.[5]

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se desestima el recurso de apelación de epígrafe, por falta de jurisdicción, al ser el mismo prematuro.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la señora Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal de Apelaciones Interina

---

[5] Cabe mencionar además que, en el presente caso, el foro primario omitió imponer la fianza de no residente, conforme lo exige la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 69.5, lo cual tiene el efecto de privar de jurisdicción a dicho foro hasta tanto se consigne la misma.